

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

Salta, 12 de setiembre 2024.

AUTOS: Carpeta judicial nro. 11091/2023/10, caratulada “Bulacio, Jorge Ramón y otro s/ audiencia de juicio abreviado”

RESULTANDO:

I. Que llevada a cabo la audiencia de acuerdo pleno en los términos del art. 324 del C.P.P.F., la acusación, a cargo del Dr. Marcos César Romero, convino con el encartado Jorge Ramon Bulacio, la culminación de este proceso a través de un juicio abreviado (art. 323 y 324 del C.P.P.F.), donde, conforme los hechos atribuidos, asume la responsabilidad por el delito de tentativa de contrabando de mercaderías agravado por la intervención de un funcionario público (art. 864 inc. “a”, 865 inc. “b”, 871 y 872 del Código Aduanero) en concurso real con cohecho activo (arts. 258 del Código Penal).

A Jorge Ramón Bulacio se les atribuye que el día 29/9/23 intentó pasar en contrabando 30 toneladas de maíz a granel por un valor de 2.711.341,50 pesos; como también de haberse reunido previamente con el consorte de causa y ofrecerle el pago de sumas de dinero con el fin de que le permitiera el pase del vehículo sin control.

Efectivamente, de los términos de la acusación surge que el 29 de septiembre de 2023, a hs. 22.30 aproximadamente, Walter Ezequiel Da Rosa y Jorge Ramón Bulacio, intentaron exportar ilegalmente del país, por pasos no habilitados, aproximadamente un total de treinta mil (30.000) kilogramos de maíz a granel, acondicionados en un camión que conducía Bulacio, el que fue controlado en el puesto de control de la Sección “Seconrut34” del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, poniendo al descubierto la maniobra.

Asimismo, el 24 de junio de 2023, Ezequiel Walter Da Rosa, junto a Jorge Ramón Bulacio y terceras personas, acordaron que el primero -Da Rosa- recibiría “plata”, a cambio de dejar pasar camiones cargados con



granos, sin ejercer las facultades propias del control documentológico, ello conforme surge de la información extraída de los teléfonos celulares secuestrados a los encartados.

Por otra parte, para el pedido de pena el Sr. Fiscal interviniente tuvo en cuenta la participación del imputado en ambos hechos, esto en concurso real; la extensión del daño ocasionado; su comportamiento procesal, sobre lo que destacó el acuerdo de colaboración homologado en la etapa de garantía (art. 41 ter del C.P. y art. 195 del C.P.P.F.); su nivel de instrucción; la evaluación de manera armónica con los parámetros determinados en los arts. 40 y 41 del Código Penal, por cuanto se acordó se le imponga al encartado Jorge Ramón Bulacio, una pena de tres (3) años de prisión, de ejecución en suspenso, por resultar penalmente responsable como coautor del delito de contrabando de exportación de mercadería, agravado por la intervención de un funcionario público, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de cohecho activo (arts. 863, 864 inc. “a”, 865 inc. “b”, en función de los arts. 871 y 872 de la ley nro. 22.415; y, art. 258, y 55, 26 y 27 bis del Código Penal, art. 195 y ss. del C.P.P.F.); inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 y 19 del C.P.); con más las inhabilitaciones establecidas en el Código Aduanero (art. 876 incisos “e”, “g” y “h”, sin perjuicio de las que correspondan en sede aduanera); las costas del proceso (art. 29 C.P.); y el comiso de la mercadería (art. 876 inc. “b”).

Seguidamente solicitó se le impongan como reglas de conducta: 1. fijar residencia en el pasaje Pato Silbador s/nro., barrio 9 de Julio de la ciudad de Aguaray, e informar en caso de cambiar de domicilio; 2. presentarse una vez al mes en la dependencia de la “Sección Núcleo” del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, cuyas constancias deberán ser remitidas a su defensa y a esta Sede Fiscal; 3. abstenerse de usar estupefacientes y bebidas alcohólicas; 4. promesa de no reincidir en el delito; 5. compromiso de realizar las prácticas necesarias para su capacitación laboral, cuya constancia deberá remitir a su defensa y a la Sede Fiscal



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

II. Que se informó al encartado Jorge Ramón Bulacio la naturaleza de la audiencia de juicio abreviado y los extremos del acuerdo presentado por fiscalía. Asistido por su defensa técnica, aceptó la calificación y la materialidad de los hechos que se le imputan.

III. Luego de tomar conocimiento de visu del encartado Jorge Ramón Bulacio, conocido su situación personal, social y familiar, corresponde dictar sentencia homologando el acuerdo arribado en autos, la calificación legal de tentativa de contrabando de mercaderías agravado por la intervención de un funcionario público (art. 864 inc. “a”, 865 inc. “b”, 871 y 872 del Código Aduanero), en concurso real con el delito de cohecho activo (arts. 258 del Código Penal), e imponer la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, más las inhabilitaciones establecidas por el art. 876 inc. “e” por el término de seis meses, e inc. h de la ley 22.415, y las costas del proceso.

Se arriba a esta decisión al tener por acreditado que el día 29/9/23 el encartado Jorge Ramon Bulacio intentó pasar en contrabando 30 toneladas de maíz a granel por un valor de 2.711.341,50 pesos; como también de haberse reunido previamente con el consorte de causa -24 de junio de 2023-, y ofrecerle el pago de sumas de dinero con el fin de que le permitiera el pase del vehículo sin control.

Efectivamente, conforme lo relatado por el Sr. Fiscal y de acuerdo con la prueba reseñada, surge que el 29 de septiembre de 2023, a hs. 22.30 aproximadamente, Walter Ezequiel Da Rosa y Jorge Ramón Bulacio, intentaron exportar ilegalmente del país, por pasos no habilitados, aproximadamente un total de treinta mil (30.000) kilogramos de maíz a granel, acondicionados en un camión marca Mercedes Benz modelo 769-L1634, dominio GUV722, con acoplado dominio GHR737, que conducía Bulacio, el que fue controlado en el puesto de control de la Sección “Seconrut34” del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, ubicado en el km. 1.466 de la RN 34, poniendo al descubierto la maniobra.



En tales circunstancias, el gendarme Walter Ezequiel Da Rosa, cumpliendo la función de encauzador del tránsito, procedió a escanear la carta de porte, cuando el subalférez Joel Denis Altamirano, que cumplía servicio como oficial de servicio, observó en el teléfono celular de Da Rosa que los datos de la carta de porte que presentaba el conductor, no eran coincidentes con los compulsados en la base de datos de la AFIP. En esas circunstancias, el teléfono celular del conductor se bloqueó y no se pudo tomar los datos de la carta de porte de manera correcta, intentando Da Rosa superar el control, solicitando no se ponga en conocimiento de la superioridad.

Se secuestró el teléfono celular marca Xioami, modelo Pro X3, perteneciente a Walter Ezequiel Da Rosa; y celular marca Motorola, modelo E23, de Jorge Ramón Bulacio.

El avalúo total de la mercadería secuestrada arrojó un total de valor en plaza de dos millones setecientos once mil trescientos cuarenta y uno con cincuenta centavos (\$ 2.711.341,50) -planilla de aforo nro. 268/2023 del registro de Aduana-. Del informe proporcionado por la AFIP, se determinó que le vehículo dominio GUV722, y su acoplado dominio GHR737, no registraban como asociada una Carta de Porte activa.

Por otra parte, del análisis de los teléfonos secuestrados elevado por informes del 7/11/2023, 7/12/2023 y 11/03/2024 de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, se desprende que Bulacio acordó con Da Rosa que recibiría plata a cambio de dejar pasar camiones cargados con granos, sin ejercer las facultades propias del control documentológico.

En efecto, el delito de contrabando de mercaderías, procura eludir controles aduaneros y de este modo afectar las rentas de la República, al omitir el pago de tributos. Esta es la finalidad del accionar y se motiva básicamente en el ánimo de lucro. Según las diferencias de los tipos de cambio con los lugares de destino de la mercadería, por lo general fronterizo, anima estas conductas delictivas.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

En ese sentido la ley 22.415 en su art. 864 sanciona al que importare o exportare, eludiendo el control aduanero, a través de los medios y formas que describe. En este caso posibilitadas por la omisión de los debidos controles de la fuerza de seguridad.

Las conductas fueron atribuidas en su individualidad, esto es en concurso real, aunque lo cierto es que una se explica en la otra. Que el contrabando finalmente se ejecuta, o al menos se intenta, es en base al cumplimiento de la promesa antes pactada. Se trata de un hecho distinto de aquel por el que fue concertado el acuerdo venal. Lo pactado en el cohecho, se terminó de cumplir con el contrabando.

El funcionario público, en el caso del pasivo, habla de “hacer o dejar de hacer”, es decir en el momento mismo en el que una tercera persona le ofrece o le entrega dinero o cualquier otro elemento, o le hace la promesa de entrega y el funcionario público lo acepta, en ese momento queda consumado el delito independientemente de que después el funcionario público cumpla con aquello que prometió. En este caso, Bulacio logro la promesa del funcionario encargado del control de prevención, aunque no se concretara la salida de la mercadería.

Es así que el cohecho afecta la regularidad, la normalidad, la rectitud de actuación del agente, y es un delito contra la administración pública. En el caso de los efectos del cumplimiento de ese pacto, afecta la integridad del control de la frontera, y es una afectación también al tesoro nacional, porque lo priva de los ingresos por los tributos aduaneros. El hecho único provoca lesividades distintas, porque en definitiva esa acción, en el iter criminis en el que se desarrolla el cohecho del que no se desvía, porque es cumplimiento del pacto las acciones y las omisiones que le suceden. En ese iter criminis, se produce en algún momento dos lesividades divergentes: una con tipificación en contrabando y la otra tipificación en cohecho activo a cargo de Bulacio.

Su acción va más allá del contrabando, que tiene que ver con el ofrecimiento activo de una dádiva a cambio de una promesa por parte del



funcionario, que va a impactar sobre la regularidad de su actuación implicando una ruptura del pacto de fidelidad con el Estado, que ese funcionario tenía hasta antes de la concreción del ilícito.

Resultando las penas acordadas inferior al mínimo de las escales penales previstas, no merece mayor consideración en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., al carecer además la jurisdicción, de facultades de superar dicho monto.

Respecto de las penas accesorias establecidas por el art. 876 de la ley 22.415, se imponen las previstas en los inc. e y h, correspondiendo, el resto de las penas allí fijadas, su competencia a la Dirección General de Aduanas en los términos del art. 1.026 de idéntica normativa.

La inhabilitación del inc. e se impone en su mínimo, toda vez que no fuera acordado término alguno.

Por lo que, el **Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta**, a cargo de la **Dra. María Alejandra Cataldi**;

FALLA

1º) CONDENANDO a JORGE RAMON BULACIO, de las calidades personales obrantes en autos, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con más las inhabilitaciones establecidas por el art. 876 inc. “e” por el término de seis meses, e inc. h de la ley 22.415, por resultar coautor responsable del delito de tentativa de contrabando de mercaderías agravado por la intervención de un funcionario público (art. 864 inc. “a”, 865 inc. “b”, 871 y 872 del Código Aduanero), en concurso real, con cohecho activo (art. 258 del Código Penal). CON COSTAS;

2º) IMPONER como reglas de conducta, por el término de tres años, las establecidas por el art. 27 bis del C.P.: 1. fijar residencia en el pasaje Pato Silbador s/nro., barrio 9 de Julio de la ciudad de Aguaray, e informar en caso de cambiar de domicilio; 2. Someterse al control de la DCAEP; 3. abstenerse de usar estupefacientes y bebidas alcohólicas; 4. promesa de no reincidir en



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

el delito; 5. compromiso de realizar las prácticas necesarias para su capacitación laboral, cuya constancia deberá remitir a su defensa y a la sede Fiscal.

3°) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, publíquese, y cúmplase.

